

## TUTELA DE LOS DERECHOS LABORALES II.- CURSO 2016-2017

### EJERCICIO 1.1

#### FRAGMENTO DEL AUTO DE LA AUDIENCIA NACIONAL (SOCIAL) de 16-5-2015

#### LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (LNFP) VS. ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE).

[...]

La Sala, sin entrar ahora en los restantes motivos de ilegalidad de la huelga, aducidos por LNFP, lo que acometeremos en el momento procesal oportuno, cuando entremos a conocer sobre la demanda principal, considera que la simple lectura del art. 43 y el anexo III del convenio, reproducidos en el hecho probado segundo y los objetivos de la huelga, identificados en su convocatoria, reproducidos en el hecho probado noveno, así como en la propia carta remitida por el señor Héctor a sus asociados (hecho probado octavo), permiten adelantar un juicio provisional favorable a que algunos de los objetivos de la huelga podrían tener por finalidad la modificación del convenio colectivo vigente, que regula expresamente el fondo de la AFE y el fondo de garantía salarial para asegurar el cobro de los futbolistas en los clubes morosos, así como los compromisos pactados el 25-07-2014 entre la LNFP y la AFE, por la que la primera se comprometió a abonar a la segunda un 0,5% neto de todos los ingresos si se legislaba finalmente sobre la venta centralizada de los derechos audiovisuales (hecho probado tercero).

Por lo demás, se ha probado que la celebración de la huelga impediría concluir el campeonato de Primera y Segunda División B en las fechas indicadas, lo que provocará un grave desorden organizativo, cuya resolución es muy difícil de resolver por los compromisos internacionales de España y de los propios clubes, así como por las propias fechas de vacaciones de los futbolistas, sin olvidar que AFE anunció que se reservaba la ampliación de los días de huelga iniciales, lo que nos permite concluir que, si no se adoptara la medida solicitada, se producirían situaciones, que impedirían o dificultarían gravemente la tutela judicial que pudiera otorgarse caso de una eventual sentencia estimatoria, concurriendo, por tanto, los requisitos del art. 728 LEC.

Consiguientemente, admitimos la medida cautelar propuesta, subrayando que se trata de un juicio provisional, que podría ser modificado, en su caso, cuando se entre a conocer de la demanda principal, en cuyo caso la demandante deberá responder con la caución ofertada, que tendrá que depositar en la oficina de la Sala con anterioridad a que se active la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 737 LEC.

1. **Haz un esquema o guión (como si se tratara de una presentación de Powerpoint) de la argumentación del Tribunal.**
2. **¿Se cumple, según la Audiencia Nacional, el requisito de *periculum in mora*? Justifica la respuesta “con tus palabras”, sin reproducir la redacción del auto.**
3. **¿Se cumple, según la Audiencia Nacional, el requisito de *fumus boni iuris*? Justifica la respuesta “con tus palabras”, sin reproducir la redacción del auto.**
4. **Si se ha visto en la teoría que la *caución* prevista en la LEC probablemente no debe exigirse con carácter general en el proceso social, ¿por qué se pide en este caso?**